

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO:	25269-33-33-001-2016-00203-00
DEMANDANTE:	GABRIEL LÓPEZ ORTIZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
ASUNTO:	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Facatativá, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. ANTECEDENTES

El señor GABRIEL LÓPEZ ORTIZ, en el marco del proceso ejecutivo de la referencia, presentó demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por las sumas dejadas de pagar con ocasión de la reliquidación de la mesada pensional, ordenada en la sentencia del 21 de enero de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Facatativá

Junto con la demanda, en escrito separado, la parte demandante solicitó el decreto de la medida cautelar, consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga depositados o que llegare a depositar Colpensiones, en la cuenta de ahorros n.º 65283208570 de Bacolombia (fl. 1C. 2)

Ante la solicitud, mediante proveído del 26 de abril de 2018, se negó la medida cautelar solicitada, por considerar el objeto de la misma, un bien inembargable (fls. 3-6 C.2)

Contra la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición (fls. 7-9); así, presentado en tiempo, la Secretaría del Juzgado procedió a correr traslado del mismo el 8 de mayo de 2018 (fl.), término durante el cual no se efectuó pronunciamiento por la parte demandada.

Estando el expediente al Despacho, para resolver sobre el recurso de reposición, mediante escrito presentado el 19 de enero de 2021, se desistió del recurso de reposición presentado, y se solicitó dictar sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Como se sabe, el desistimiento de actos procesales, es una de las maneras de renunciar a la interposición de los mismos y sus efectos; para el caso de los procesos tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso

administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en la L.1437/2011, son aplicables las normas del Código General del Proceso (L.1564 /2012).

Al analizar el artículo 316 del CGP¹, se concluye que pueden desistir de los actos procesales, quien los haya promovido, lo cual constituye un elemento esencial para su admisibilidad.

Así mismo, debe tenerse presente, el efecto mismo de desistir de un recurso, que según se lee del precepto normativo citado, implica que la providencia contra la cual iba dirigido el recurso, cobra firmeza.

Especial cuidado debe tenerse al analizar el desistimiento, recuérdese que en virtud del art-316 *ejusdem*, en el auto que lo acepte se condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de medidas cautelares practicadas, no obstante, aparecen circunstancias en las que el Juez está facultado para abstenerse de su imposición.

Entonces, dado que es factible que el Juez pretermita la condena en costas o perjuicios, deberá analizarse si, en el caso concreto, se encuentra alguno de los escenarios que señala el inciso 4° del artículo 316 *ibídem* o el desistimiento se presentó de forma condicionada a que no se condene al pago de costas o perjuicios, en este último caso deberá correrse traslado al demandado en la forma establecida en el numeral 4° *ejusdem*.

En el caso, se encuentra que: el escrito remitido el 21 de enero de 2021 al buzón electrónico del juzgado proviene del apoderado de la parte actora,

¹ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

quien manifiesta, de manera clara, expresa e inequívoca, que desiste del recurso de reposición presentado contra el auto del 26 de abril de 2018.

Al examinar el poder otorgado por el demandante, se observa la facultad especial de desistir, por lo que el apoderado tiene la potestad para hacerlo efectivamente.

Revisado el trámite adelantado hasta este momento, se evidencia que aún no se ha resuelto el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la decisión de negar la medida cautelar solicitada, por lo que es viable desistir del mismo. Así mismo, la persona que presenta el desistimiento es la misma que interpuso el recurso, tal como lo exige el art. 316 *esjudem*.

De otra parte, en lo que tiene que ver con la condena en costas, el art. en mención, describe una situación particular, y es “3. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido*”, es decir, cuando aún no se ha remitido al superior la que, analógicamente, puede aplicarse en el caso bajo estudio, pues el recuso aún no se había desatado, por tanto, no se impondrá condena.

A lo anterior se suma, que no se está frente a medidas cautelares impuestas a la entidad demandada.

Con todo, es claro que el desistimiento es procedente.

De otra parte, frente a la solicitud de dictar sentencia anticipada, conforme el art. 13 del Decreto Legislativo 806 2020, figura introducida en el contencioso administrativo por la L.2080 de 2021², vale decir que ello resulta improcedente.

Lo anterior, porque el proceso ejecutivo, si bien, es abordado en la L. 1437/2011, en los artículos 297 y subsiguientes, para su trámite el legislador dispuso una remisión normativa la L.1564/2012.

En ese orden, cuando en el proceso ejecutivo, una vez vencido el término para proponer excepciones, la parte demandada las presenta en tiempo, lo que procede es fijar fecha para audiencia inicial, regulada por el artículo 392 ib, tal como lo dispone el numeral 2º del art.443 del mismo compendio normativo.

En el caso, una vez notificada de la demanda (fls.88-90), Colpensiones, procedió a contestar la demanda, proponiendo excepciones de mérito (fls. 92-96), por lo que, la etapa siguiente, corresponde a adelantar la audiencia inicial contenida en el art. 392 de la L.1564/2012, y a ello se procederá en el cuaderno principal

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

3. DECISIÓN JUDICIAL

En ese orden, se procederá a aceptar el desistimiento, por hallar cumplidos los presupuestos fijados en el art. 316 de la L. 1564/2012, dejándose las constancias del caso, haciendo la precisión de que el desistimiento aceptado comporta la firmeza de la providencia recurrida, sin lugar a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición interpuesto contra el auto del 26 de abril de 2018, por lo que la decisión ha quedado en firme.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Negar la solicitud de sentencia anticipada

CUARTO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/I-000-

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Acción:	EJECUTIVO
Radicado:	25269-33-33-001-2016-00203-00
Demandante (S):	GABRIEL LÓPEZ ORTIZ
Demandado (S):	COLPENSIONES

Código de verificación:

2afa135c8f5b5707aceb39d5d53d5c51e4d1fb930306af1787c5a714bf69070a

Documento generado en 12/04/2021 01:56:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>